

IEC/CG/091/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/093/2019.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática en relación con los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018 e IEC/CG/068/2020 emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta reforma, respectivamente, al instrumento

reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.

- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acuerdo número INE/CG565/2017, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado de nueva cuenta a través de los Acuerdos INE/CG111/2018, INE/CG32/2019 e INE/CG164/2020, de fechas diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) y ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), respectivamente.
- X. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XI. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.

- XII. El día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG433/2019, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- XIII. El día treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/088/2019, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XIV. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/093/2019, por el que se emitieron los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.
- XV. Los días dos (02) y cuatro (04) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y de la Revolución Coahuilense promovieron sendos Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del acuerdo número IEC/CG/093/2019.
- XVI. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019.
- XVII. El seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/109/2019,

mediante el cual se dio cumplimiento a la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se ordenó modificar el numeral 24 de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.

- XVIII. El primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020), en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el que se elegirán a las diputaciones locales que integrarán el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la convocatoria dirigida a los partidos políticos para participar en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mediante el acuerdo IEC/CG/001/2020.

- XIX. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/017/2020, por el cual se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XX. El día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- XXI. El diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo del Estado, mediante publicación extraordinaria del Periódico Oficial, emitió el Decreto por el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XXII. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.
- XXIII. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- XXIV. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- XXV. En misma fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- XXVI. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso acuerdo INE/CG82/2020, tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19.
- XXVII. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la

epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de las y los mexicanos.

- XXVIII. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría de Salud federal, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- XXIX. El primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XXX. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XXXI. El día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

- XXXII. El veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto por el cual se establece el uso obligatorio del cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el Decreto el cual se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas durante la contingencia del COVID-19.
- XXXIII. El día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hacen precisiones al antes citado acuerdo.
- XXXIV. El día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto que reforma el Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19, estableciéndose en su artículo 3, fracción VII, que la movilidad de las personas dentro del territorio de la entidad podrá llevarse a cabo para la realización de todas las actividades tendientes a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al sufragio dentro de un proceso electoral, conforme a las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud en el Estado, o en su caso el Comité Técnico para la Prevención, Atención y Control del COVID-19.
- XXXV. El día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral del referido Proceso se actualizará el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).

- XXXVI. En la misma fecha, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Asimismo, emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/088/2019, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mismo que, en su punto de acuerdo tercero, determinó que, todas las referencias que se hicieron en los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se entiendan hechas por la nueva fecha de la Jornada Electoral, incluyendo aquellas que estaban relacionadas a ésta, conforme ha sido señalado en las nuevas fechas de las actividades establecidas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XXXVII. El veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dio inicio el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, concluyendo el treinta (30) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numerales 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, fue ante los Comités Distritales Electorales de este Instituto Electoral.
- XXXVIII. El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020), se recibió en la sede de este Instituto, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma

fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los

mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponden las atribuciones relativas al actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables, razones por las cuales, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

NOVENO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 12 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dio inicio el primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020).

DÉCIMO. Que, el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso de Gobernador cada seis años; Diputados cada tres años; y Ayuntamientos cada tres años.

Al respecto, en el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 que se celebra en la entidad, debe tomarse en cuenta que, el primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

Asimismo, el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral

Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19.

Posteriormente, el día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral del referido Proceso se actualizará el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En la misma fecha, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Asimismo, emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/088/2019, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mismo que, en su punto de acuerdo tercero, determinó que, todas las referencias que se hicieron en los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se entiendan hechas por la nueva fecha de la Jornada Electoral, incluyendo aquellas que estaban relacionadas a ésta, conforme ha sido señalado en las nuevas fechas de las actividades establecidas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 27, numeral 3, inciso i), primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, los artículos 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación

para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO CUARTO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza disponen:

“Artículo 16.

- 1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.*
- 2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.*
- 3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que*

cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Artículo 17.

- 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.*
- 2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.*
- 3. (...)*
- 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"Artículo 176.

- 1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.*
- 2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el*

cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.”

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en la integración de las listas de representación proporcional y en la conformación del Congreso, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las postulaciones que, en cada caso se registren, sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en las fórmulas, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO QUINTO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las fórmulas (vertical) y en la postulación de la totalidad de los distritos del estado (horizontal), tanto cualitativa como cuantitativamente.

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical, la normativa señalada establece que el registro de candidaturas para la elección de diputados por ambos principios de cada partido político y coalición se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un (a) suplente ambos del mismo género. Para el caso

de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente, de manera indistinta a un hombre o una mujer.

Adicionalmente, se prevé que, las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato (a) propietario sea hombre y la suplente mujer.

Finalmente, tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas.

Por su parte, los artículos 180, numeral 1, inciso a) del Código Electoral y 22, fracción I de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, los órganos competentes para el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa serán los Comités Distritales Electorales del Instituto, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros respectivos; sin embargo, de conformidad con los artículos 40 y 42 de los lineamientos de referencia, los Comités Distritales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

En ese sentido, es necesario evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical en las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, son los Comités Distritales Electorales del Instituto quienes deberán aprobar los registros solicitados.

Por su parte, acorde con los artículos 180, numeral 1, inciso b) del Código Electoral y 22, fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el

órgano competente para el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional será el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

- a) La postulación de las candidaturas en la elección de diputados por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género y el otro cincuenta por ciento de género distinto.
- b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- c) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Se deberán generar dos bloques de ocho distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados y postular al menos cuatro fórmulas de un género distinto en cada bloque.

El primer bloque de competitividad, se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por el mismo número de distritos; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido de la Revolución Democrática, pretende postular sus respectivas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática			
Distrito	Principio	Cargo	Género
1	MR	Propietario	M
1	MR	Suplente	M
2	MR	Propietario	M
2	MR	Suplente	M
3	MR	Propietario	M
3	MR	Suplente	M
4	MR	Propietario	H
4	MR	Suplente	H
5	MR	Propietario	H
5	MR	Suplente	M
6	MR	Propietario	H
6	MR	Suplente	H
7	MR	Propietario	H
7	MR	Suplente	H
8	MR	Propietario	M
8	MR	Suplente	M
9	MR	Propietario	H
9	MR	Suplente	H

Partido de la Revolución Democrática			
Distrito	Principio	Cargo	Género
10	MR	Propietario	M
10	MR	Suplente	M
11	MR	Propietario	M
11	MR	Suplente	M
12	MR	Propietario	M
12	MR	Suplente	M
13	MR	Propietario	H
13	MR	Suplente	H
14	MR	Propietario	H
14	MR	Suplente	H
15	MR	Propietario	M
15	MR	Suplente	M
16	MR	Propietario	M
16	MR	Suplente	M

Asimismo, dicho partido pretende postular sus respectivas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática			
No.	Principio	Cargo	Género
1	RP	Propietario	Mujer
	RP	Suplente	Mujer

Partido de la Revolución Democrática			
No.	Principio	Cargo	Género
2	RP	Propietario	Hombre
	RP	Suplente	Hombre
3	RP	Propietario	Mujer
	RP	Suplente	Mujer
4	RP	Propietario	Hombre
	RP	Suplente	Hombre
5	RP	Propietario	Mujer
	RP	Suplente	Mujer
6	RP	Propietario	Hombre
	RP	Suplente	Mujer
7	RP	Propietario	Mujer
	RP	Suplente	Mujer
8	RP	Propietario	Hombre
	RP	Suplente	Hombre
9	RP	Propietario	Mujer
	RP	Suplente	Mujer

De lo anterior, es dable advertir lo siguiente:

- a) Que, en los dieciséis (16) distritos de mayoría relativa en los que registró candidaturas, el partido postuló a nueve (9) mujeres -equivalente al 56%- y siete (7) hombres -equivalente al 44%-.
- b) Que, en su lista de representación proporcional, el partido presentó un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino y continuando en los términos que dispone dicha regla.
- c) Que, la fórmula 6 de su lista de representación proporcional está compuesta por un propietario hombre y una suplente mujer, lo cual también es acorde con la regla respectiva, consistente en que, para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente, de manera indistinta a un hombre o una mujer.

Respecto a las postulaciones encabezadas por las mujeres, en el caso que nos ocupa y si bien es cierto que la regla dispone que éstas deberán ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género y el otro cincuenta por ciento de género distinto, esta autoridad electoral considera que debe tenerse por cumpliendo, siendo precisamente el fin que dicha regla persigue, evitar que a las mujeres se les asigne un porcentaje menor de distritos para participar. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

Por lo expuesto, el Partido de la Revolución Democrática cumplió cabalmente con el principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, por lo que hace a sus postulaciones distritales y, en su vertiente vertical, por lo que corresponde a sus postulaciones por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por lo que respecta a los segmentos de competitividad, los lineamientos en materia de paridad establecen lo siguiente:

"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Se deberán generar dos bloques de ocho distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados y postular al menos cuatro fórmulas de un género distinto en cada bloque.

El primer bloque de competitividad, se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por el mismo número de distritos; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.”

En ese orden de ideas, en primer término, se procede a enlistar los distritos en los que el Partido de la Revolución Democrática registró fórmulas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor; ello a efecto de dividir a los distritos en dos segmentos, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de distritos con alto porcentaje de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

En tal virtud, los porcentajes de votación obtenida en los distritos de la entidad, por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a un orden decreciente, son los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática			
NO.	CABECERA	Votos	Porcentaje de votación
01	ACUÑA	11174	15.12%
06	FRONTERA	4523	6.05%
08	TORREON	2426	3.84%
12	RAMOS ARIZPE	1852	2.70%
11	TORREON	1713	2.42%
02	PIEDRAS NEGRAS	1753	2.27%
04	SAN PEDRO	1723	2.27%
05	MONCLOVA	1751	2.09%
07	MATAMOROS	1959	2.08%
09	TORREON	1682	2.03%

Partido de la Revolución Democrática			
NO.	CABECERA	Votos	Porcentaje de votación
10	TORREON	1335	1.90%
16	SALTILLO	1426	1.85%
15	SALTILLO	1315	1.69%
14	SALTILLO	1282	1.56%
13	SALTILLO	1098	1.49%
03	SABINAS	433	0.56%

Luego entonces, conforme a las reglas aplicables, se identificarán los distritos que correspondan a los segmentos con alto y bajo porcentaje de votación, a efecto de observar que cada bloque se componga de ocho distritos cada uno, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados, y que postule al menos cuatro fórmulas de un género distinto en cada bloque. Asimismo, se deberá observar que, en el primer bloque de competitividad, se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por el mismo número de distritos; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

En atención a lo anterior, los distritos que corresponden al segmento de alto porcentaje de votación del Partido de la Revolución Democrática son:

Partido de la Revolución Democrática			
NO.	CABECERA	Votos	Porcentaje de votación
01	ACUÑA	11174	15.12%
06	FRONTERA	4523	6.05%
08	TORREON	2426	3.84%
12	RAMOS ARIZPE	1852	2.70%
11	TORREON	1713	2.42%
02	PIEDRAS NEGRAS	1753	2.27%
04	SAN PEDRO	1723	2.27%

Partido de la Revolución Democrática			
NO.	CABECERA	Votos	Porcentaje de votación
05	MONCLOVA	1751	2.09%

Y, los distritos que corresponden al segmento de bajo porcentaje de votación del Partido de la Revolución Democrática son:

Partido de la Revolución Democrática			
NO.	CABECERA	Votos	Porcentaje de votación
07	MATAMOROS	1959	2.08%
09	TORREON	1682	2.03%
10	TORREON	1335	1.90%
16	SALTILLO	1426	1.85%
15	SALTILLO	1315	1.69%
14	SALTILLO	1282	1.56%
13	SALTILLO	1098	1.49%
03	SABINAS	433	0.56%



Finalmente, tal y como se advierte de la tabla que precede, solo se tomaron en cuenta los distritos en los que efectivamente realizó postulaciones en la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En ese orden de ideas, lo conducente es revisar, conforme a los porcentajes obtenidos por el partido político que postula, y en cada uno de los bloques, si se cumple con los segmentos de competitividad.

Partido de la Revolución Democrática Bloque Alto			
Consecutivo	No. Distrito	Cargo	Género
1	1	Propietario	M
	1	Suplente	M



Partido de la Revolución Democrática Bloque Alto			
Consecutivo	No. Distrito	Cargo	Género
2	6	Propietario	H
	6	Suplente	H
3	8	Propietario	M
	8	Suplente	M
4	12	Propietario	M
	12	Suplente	M
5	11	Propietario	M
	11	Suplente	M
6	2	Propietario	M
	2	Suplente	M
7	4	Propietario	H
	4	Suplente	H
8	5	Propietario	H
	5	Suplente	M

Partido de la Revolución Democrática Bloque Bajo			
Competitividad	No. Distrito	Cargo	Género
1	7	Propietario	H
	7	Suplente	H
2	9	Propietario	H
	9	Suplente	H
3	10	Propietario	M

Partido de la Revolución Democrática Bloque Bajo			
Competitividad	No. Distrito	Cargo	Género
	10	Suplente	M
4	16	Propietario	M
	16	Suplente	M
5	15	Propietario	M
	15	Suplente	M
6	14	Propietario	H
	14	Suplente	H
7	13	Propietario	H
	13	Suplente	H
8	3	Propietario	M
	3	Suplente	M

De lo anteriormente expuesto, se logra advertir que el Partido de la Revolución Democrática cumple con las reglas relativas a la competitividad en los bloques de alta y baja votación, en atención a lo siguiente:

En el caso del bloque de alta votación, postula 5 candidaturas en favor de las mujeres, por lo que esta autoridad electoral considera que debe tenerse por cumpliendo, al tratarse precisamente de bloque de alta votación y privilegiarse un mayor número de postulaciones encabezadas por las mujeres, lo cual además es acorde con el fin que dicha regla persigue, al tratar de evitar que a las mujeres se le asignen exclusivamente distritos históricamente perdedores para el partido político correspondiente. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

Asimismo, en relación con el bloque de baja votación, el Partido de la Revolución Democrática igualmente cumple, ya que está postulando 4 candidaturas por cada género.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en razón de lo expuesto, y derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa y cuantitativa) así como de los segmentos de competitividad, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática atendió las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

DÉCIMO NOVENO. Que, en términos de lo previsto en el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 44 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, corresponde a los Comités Distritales Electorales resolver respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que procedan, por lo que el presente acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos que presentaron su solicitud de registro, así como del cumplimiento de la paridad vertical, toda vez que es competencia de éstos.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), primer párrafo, y numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 12, 16, 17, 167, 176, 180, numeral 1, incisos a) y b), 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd) y 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb); 22, fracciones I y II, 40, 42 y 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 12 y 17 de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

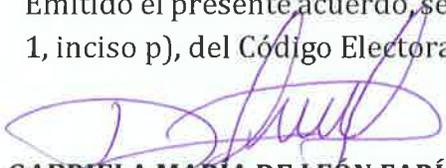
PRIMERO. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020*, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019, lo anterior sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como de la paridad vertical, de las candidaturas que deben resolverse por los Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

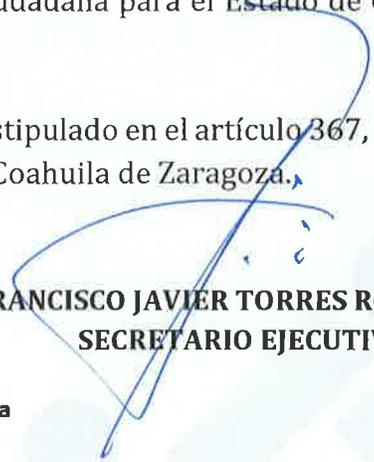
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO